

Informe Secretarial, Medellín, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la cual fue admitida y como no se cumplió con la carga de la parte demandada de notificar al demandado, se le requirió para darle estudio al artículo 317 del C. G. P. y como no se cumplió con el llamado, se le dio aplicación al DESISTIMIENTO TACITO, mediante auto del día 30 de Septiembre de 2022, presentándose recurso de reposición, frente al mismo.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	SANDRA LUCÍA NARANJO MARÍN
Demandado:	LILIANA PATRICIA NARANJO MARÍN
Radicado:	No. 05001 31 10 007 – 2022 – 00311 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0120 de 2023
Decisión:	PROSPERA RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, iniciado por la señora SANDRA LUCÍA NARANJO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.109.951 de Medellín Antioquia, a través de la Defensoría de Familia, obrando en interés superior de su sobrina, la niña M. V. N. M., en contra de su madre, la señora LILIANA PATRICIA NARANJO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.256.710 de Medellín Antioquia, fue admitido mediante auto interlocutorio No. 0503 del día 23 de Junio de 2022, disponiéndose entre otros, la notificación a la parte demandada, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Transcurridos dos meses, sin que existiera ninguna actividad procesal en el asunto a estudio, mediante auto de trámite del día 16 de Agosto de la anualidad pasada, se le requirió a la parte demandante a fin de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem, por encontrarse pendiente de la actividad procesal de notificación a la parte demandada, y en vista de que, no se atendió el requerimiento dentro del término legal para ello, se dio aplicación a la norma en cita y

AUTO INTERLOCUTORIO No.0120 DE 2023.
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
RAD.05001311000720220031100.

mediante auto interlocutorio No. 812 del día 30 de Septiembre se DECRETÓ -la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, -la NOTIFICACIÓN por estados, al igual que al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, y -el ARCHIVO de las diligencias.

Posteriormente, la parte demandante, actuando a través de la Defensoría de Familia, dentro del término legal, presentó memorial recurso de REPOSICIÓN al auto no. 812, del día 30 de Septiembre de la misma anualidad, con base en los siguientes argumentos:

“...En calidad de defensora de familia adscrita al Despacho, me permito informar que la señora Sandra Lucia Naranjo ha manifestado a través de correo electrónico interés por conocer el estado del proceso, encontrando según la información de la rama judicial que la demanda fue presentada en el mes de junio de 2022 y para el mes de agosto del mismo año se decretó el desistimiento tácito”.

Por lo anterior, solicitó, al Despacho, dejar sin efecto el auto que ordeno el archivo del proceso en atención a lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 376 en su numeral 2 incisos primero y literal h. Una vez se acceda al desarchivo y continuidad del proceso, se cumplirá con la carga procesal de notificación a la demanda.

Por lo que entra el DESPACHO a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la apoderada recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Y el Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituc. de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.

El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En el presente caso, observa el Despacho que, le asiste la razón a la Defensora de Familia, pues, en primer lugar, y de acuerdo a preceptuado en el artículo 317 numeral segundo inciso h,

ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*

(...)

2... h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Dicha norma, no permite que se decrete el DESISTIMIENTO TACITO, en los casos, como en el que nos ocupa, donde esté inmerso un niño, niña o adolescente, lo que desconoció el Despacho procediendo a decretar el desistimiento tácito, y en segundo lugar, hay que tener en cuenta que, en la demanda están en juego los Derechos Fundamentales de una niña de escasos 6 años, que es su interés superior lo que nos convoca, por lo que, no hay que ser tan exegéticos y propender por garantizar la efectividad plena del acceso a la administración de justicia, y más cuando de Derechos

Fundamentales se trata, habrá que ser garantista, lo dicho encuentra su sustento en lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley de la Infancia y la adolescencia, al consagrar la prevalencia de sus Derechos Fundamentales:

“En todo acto, decisión o medida administrativa o judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus Derechos Fundamentales con los de cualquier persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés del niño, niña o adolescente.”

De otro lado, la página de la RAMA JUDICIAL, no presta un excelente servicio, como debe ser, encontrándose en muchas oportunidades caída, así ocurrió en el tiempo en que se presentó esta actuación; por lo que, en muchas ocasiones impide que, los administrados puedan consultar sus procesos y enterarse en qué estado se encuentran, en tiempo oportuno. Teniendo en cuenta que, fue un error del Juzgado y ante las dificultades presentadas, habrá de accederse a la solicitud de la demandante.

Además, el Artículo 42 de la norma en cita, habla de los Deberes del juez:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)”.

Siendo procedente entrar a reponer la decisión tomada el día 30 de Septiembre de la anualidad que transcurrió, mediante el auto interlocutorio No. 812, en el que se decretó el DESISTIMIENTO TACITO, y en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso, e instar a la parte demandante a fin de que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir con la carga que a ella corresponde, es decir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal se dispuso en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda y así poder continuar con las demás etapas propias de este tipo de procesos, según lo dispuesto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: se ACCEDE a lo solicitado por la Defensora de Familia, actuando en representación de la parte demandante, en CONSECUENCIA, se REPONE el auto interlocutorio No. 812 emitido el día 30 de Septiembre de la anualidad que pasó, mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO: Se dispone la CONTINUACIÓN del presente proceso, y se insta a la parte demandante a fin de que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir con la carga que a ella corresponde es decidir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal se dispuso en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se procederá con las demás etapas propias de este tipo de procesos, según lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Juez.

M.L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea0e3f9e8ab666615f577f4d306171a4639e9ce9cc3adb7e1f4c5c8616e6b**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>